

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Nuestro Gobierno será un Gobierno de Autoridad, nuestro Gobierno será un Gobierno para el Pueblo.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 362

El Subsidio Familiar en la Agricultura

La Ley del Subsidio Familiar es ya una realidad en 40 provincias españolas, y dentro de pocas semanas derramará sus beneficios en las restantes; las que hasta última hora sufrieron el martirio del Gobierno rojo; pero ya advirtieron claramente los Gobernantes del Caudillo que esta Ley era solo un comienzo, y que el afán de mejora del Estado Nacional no sufriría espera.

Esto sucede ya con la aplicación del Subsidio Familiar a la Agricultura. La práctica ha revelado que puede hacerse mejor y más eficaz para los trabajadores y más fácil de cumplir para los patronos. Por éstos, el Primer Consejo de Ministros celebrado después de la Paz, se aprobó un proyecto del Ministerio del Trabajo, ya convertido en Ley, destinado a impedir que por circunstancias especiales de la labor campesina, pudiese quedar un solo obrero sin percibir todo el subsidio que le corresponde.

Para conseguir este fin, el Subsidio Familiar, en lo que se refiere al campo, se ha establecido sobre bases nuevas, más generosas en cuanto a trabajadores y de más fácil cumplimiento para los patronos. Las disposiciones de la Ley se pueden resumir así: cuota única para los patronos en proporción a la contribución territorial, hecha efectiva al mismo tiempo que ésta; formación del censo obrero por Juntas municipales, con intervención de los Sindicatos y Caja Nacional de Subsidios Familiares.

La cuota de los subsidios se hace independiente del número de jornales percibidos por el trabajador.

La razón de esta medida está en la eventualidad del trabajo agrícola, y la falta de relación constante entre obreros y patronos y las características especiales en la mayoría de las explotaciones agrícolas, que

no permiten llevar cuentas ni listas ni estadísticas tan fáciles de conseguir en las empresas industriales.

Las modificaciones que introduce el Decreto facilitan al Patrono el cumplimiento de sus obligaciones y a la Caja del cobro del Subsidio Familiar independientemente de las fluctuaciones que impone en los jornales la índole especial del trabajo campesino. De este modo el Subsidio Familiar, afán primero del Caudillo, en el tiempo y voluntad de realización, cumplirá más eficazmente en el campo español sus fines de mejorar y elevar la condición de la familia española.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2664

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 363

JUNTA PROVINCIAL DE PARO

En sesión celebrada por esta Junta de mi presidencia, ha acordado dirigir la presente a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para que, de acuerdo con la Junta de Información Agrícola de la localidad, consigan de los propietarios den trabajo a los parados agrícolas inscritos en el Registro, distribuyéndoles en proporción a las labores que aquéllos posean, y, en el caso de que no pudieran emplearlos toda la semana, lo sean por tres o cuatro días de ella, cumpliendo lo dispuesto en anteriores Circulares de esta Junta y del Servicio Agronómico sobre movilización de elementos de cultivo y peones, poniendo el mayor interés en cumplir lo que se ordena, no sólo por el alto fin que se persigue sino en evitación de las sanciones que me vería obligado a imponer en caso de negligencia.

Guadalajara 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 364

JUNTA PROVINCIAL DE PARO

Como a pesar del tiempo transcurrido los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no han cumplido el servicio encomendado en Circular número 308, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 136, respecto a que remitieran a esta Junta datos relacionados con el paro y otras circunstancias de cada localidad, he acordado imponer a los señores Alcaldes y Secretarios de las respectivas Corporaciones, mancomunadamente, la multa de veinticinco pesetas, que harán efectivas en forma legal en esta Junta en el término de ocho días, debiendo realizar el servicio indicado en el plazo de cinco días; pues en caso contrario, les serán impuestas las sanciones a que hubiere lugar.

Guadalajara 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
José M.^a Sentís.

Relación que se cita

Abánades.	Establés.
Alaminos.	Fuembellida
Alcocer.	Fuencemillán.
Aldeanueva Guadalajara.	Fuensaviñán (La).
Algar de Mesa.	Fuentelahiguera.
Algora.	Fuentelviejo.
Alique.	Galve de Sorbe.
Almoguera.	Henche.
Almonacid de Zorita.	Heras.
Alustante.	Higes.
Anchuela del Campo.	Hontanares.
Anchuela del Pedregal.	Hontanillas.
Anguita.	Hontova.
Anquela del Ducado.	Horche.
Arbeteta.	Horna.
Armuña de Tajuña.	Huertahernando.
Auñón.	Huertapelayo.
Azañón.	Hueva.
Balbacil.	Inviernas (Las).
Balconete.	Iriépal.
Baños de Tajo.	Irueste.
Bañuelos.	Jadraque.
Bocigano.	Laranueva.
Bodera (La).	Loranca de Tajuña.
Brihuega.	Luzón.
Bujarrabal.	Majaelrayo.
Cabezadas (Las).	Málaga del Fresno.
Canales del Ducado.	Marchamalo.
Carabias.	Matarrubia.
Casar de Talamanca (El).	Medranda.
Cendejas de Enmedio.	Megina.
Cendejas de la Torre.	Membrillera.
Ciruelos.	Mesones.
Clares.	Mierla (La).
Cogollor.	Millana.
Colmenar de la Sierra.	Moratilla de Henares.
Condemios de Arriba.	Motos.
Congostrina.	Olmeda de Cobeta.
Corduente.	Olmeda de Jadraque.
Cubillejo de la Sierra.	Orea.
Cubillejo del Sitio.	Padilla del Ducado.
Checa.	Palazuelos.
Chequilla.	Pareja.
Chillarón del Rey.	Pastrana.
Durón.	Peralejos de las Truchas.
Escamilla.	Pozancos.
Escariche.	Prádena de Atienza.
Esplegares.	Pradosredondos.

Puebla de Beleña.
Puerta (La).
Rebollosa de Hita.
Recuenco (El).
Riba de Santiuste.
Ribaredonda.
Robledillo de Mohernando.
Romanones.
Rueda de la Sierra.
Ruguilla.
Sacecorbo.
Saelices de la Sal.
Santa Maria de Poyos.
Selas.
Semillas.
Setiles.
Sigüenza.
Sotoca de Tajo.
Sotodosos.
Taracena.
Toba (La).
Tordesilos.
Torija.
Tortuera.

Tortuero.
Torrebeleña.
Torremocha de Jadraque.
Torremocha del Pinar.
Torrónteras.
Traid.
Trillo.
Turmiel.
Ujados.
Valdeconcha.
Valdelagua.
Valdenoches.
Viana de Mondéjar.
Villacadima.
Villaescusa de Palositos.
Villanueva de Alcorón.
Villanueva de la Torre.
Villaseca de Henares.
Villaviciosa de Tajuña.
Viñuelas.
Yebra.
Yunta (La).
Zarzuela de Jadraque.

CIRCULAR NÚM. 365

La Dirección General de Seguridad participa a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Teniendo en cuenta que durante los tres años de guerra, la mayor parte de las Empresas de espectáculos no tuvieron ocasión de cumplir lo preceptuado en los artículos números 34, 223 y 224 del Reglamento de 3 de Mayo de 1935, actualmente en vigor, sobre el uso de ignífugos que garanticen la incombustibilidad de telones, decorados, etc., proporcionando la necesaria seguridad a los espectadores; sírvase disponer que todas las Empresas de espectáculos den cumplimiento exacto a cuanto en ellos se dispone.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, se hace público para el debido conocimiento de todas las Empresas de espectáculos, con el fin de que procuren en el más breve plazo el cumplimiento exacto de los preceptos que se indican, participándolo oportunamente a mi Autoridad, pues en otro caso les serán exigidas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Guadalajara 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

2681

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 366

Premio anual «Calvo Sotelo»

Se recuerda a todos los Municipios y entidades locales menores con población no superior a 2.000 habitantes y en las que concurren méritos para optar al premio anual «Calvo Sotelo», correspondiente al año 1939, que han de presentarse en el Ministerio de la Gobernación las informaciones seguidas ante este Gobierno civil, de conformidad con la base segunda de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Julio próximo pasado, anunciando dicho concurso, todo ello en justificación de que se hallan en condiciones de pretender el premio de 25.000 pesetas que se concede, de acuerdo todo con las bases del concurso publicado por Orden del citado Ministerio de la Gobernación de 10 de Julio de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 13), inserto además en el «Bo-

«Boletín Oficial» de esta provincia número 91, correspondiente al 20 de dicho mes de Julio.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los Municipios y entidades a que se alude y efectos oportunos.
Guadalajara 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2680

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 367

Junta provincial de Protección de Menores

Todos los Alcaldes de pueblos en los que aun no está constituida la Junta local de Protección de Menores, deberán formarla inmediatamente de acuerdo con la Circular número 185, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 70, del año en curso, enviando a la Junta provincial copia certificada del acta de constitución antes del día 15 de los corrientes.

Asimismo, los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, enviarán dentro del mismo plazo y ajustándose a la Circular número 258, una relación de los espectáculos públicos que existan en cada pueblo, junto con la liquidación de los ingresos obtenidos desde la fecha en que fué liberado hasta el 30 de Septiembre del año actual, a los efectos de recaudación por esta Junta del 5 por 100 sobre tal ingreso. El importe de tal impuesto deberán remitirlo a esta Junta provincial dentro del plazo que antes se indica.

Serán sancionados los Alcaldes que no cumplieren esta orden del modo que se expresa.

Guadalajara 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 368

En cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se hace saber a las Corporaciones locales, para que lo tengan muy en cuenta en lo sucesivo, que a partir de esta fecha, no deberán surtir efecto alguno en las informaciones y expedientes de depuración a los funcionarios los informes del Servicio de Información y Policía Militar, cuya Organización ha sido disuelta.

Guadalajara 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2665

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 369

La precaria difusión que adquieren las disposiciones oficiales del Estado, por consecuencia de la falta de periódicos diarios en esta Capital y provincia, resulta forzoso subsanarla por parte de las Autoridades locales, con el fin de evitar el incumplimiento de aquellas disposiciones y los perjuicios de todo orden que de dicho incumplimiento se deriven.

Por lo expuesto, encarezco a los Sres. Alcaldes que, a la vista de la relación de casas incautadas, requisadas o intervenidas en esta Capital o en los pueblos de la provincia por Entidades, Organizaciones o personas naturales o jurídicas de cualquier clase, se haga saber, a las mismas, la obligación de cumplir cuanto se dispone en el Decreto de 9 de Sep-

tiembre del año en curso, referente a la prohibición de requisas, incautación y ocupaciones de fincas rústicas y edificios o locales urbanos.

El referido Decreto se ha publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 147, de fecha 23 de Septiembre de 1939, cuyo número deberá ser colocado en la tablilla de anuncios de los Ayuntamientos para que los preceptos de la citada disposición puedan ser conocidos por el público.

Guadalajara 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2663

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de septiembre de 1939 referente a los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932.

Ilmo. Sr.: A causa de las extraordinarias perturbaciones sufridas por los Registros Parroquiales durante la dominación roja, las autoridades eclesiásticas no han podido expedir las certificaciones de matrimonios canónicos que han de ser objeto de transcripción en los Registros civiles durante el plazo señalado en la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1939.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer:

Los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932, que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles hasta el día 31 de diciembre inclusive del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 11 de septiembre de 1939 facultando al Patronato Central de redención de penas por el trabajo para que en los trabajos a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena.

El artículo 8.º de la Orden de 7 de octubre de 1938, que creó el Patronato para la redención de las penas por el trabajo, prescribe que lo que en su caso pudiera corresponder por exceso de trabajo a aquellos reclusos que trabajen horas extraordinarias sobre las de jornada o por rendimiento de los destajos contratados, irá a beneficio de los trabajadores o sus familias, más nada se prevé en orden a abonar el exceso de jornada o de trabajo como nuevo motivo de redención de condena. Por ello, a propuesta del expresado Patronato, este Ministerio ha tenido a bien facultarle para que en los casos de trabajo a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena a razón de un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el trabajo

u oficio de que se trate o por cada cantidad de trabajo equivalente al producto de una jornada ordinaria que se tratase de destajos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Sr. Director General de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 permitiendo la importación en la Península del exceso de producción que circunstancialmente pesa sobre las salinas de las Islas Canarias.

Excmo. Sr.: La solicitud en favor de que se permita importar en la Península el exceso de producción que circunstancialmente pesa sobre las salinas de las Islas Canarias, encuentra su natural justificación en la dificultad que actualmente existe para la exportación de tal producto, dificultad que hay que considerar no sólo en cuanto afecta a la total producción salinera de las Islas, sino también en lo que se relaciona con la similar producción peninsular, que es de notoria significación y, asimismo, con el régimen particular de comercio que corresponde al Archipiélago.

Teniendo en cuenta todos los factores indicados, así como que la sal tiene condiciones de producto natural por lo menos tan características como las que corresponden a las contenidas en el apartado a) del caso tercero de la Disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas, este Ministerio ha acordado que, con carácter provisional y mientras nada se disponga en contrario, se considere ampliado el contenido del mencionado precepto para un cupo de 5.000 toneladas anuales de sal originaria y procedente de las salinas establecidas en las Islas Canarias, condicionándose tal importación a que los envíos que se hagan sean para consumo en la Península, y vengán con conocimiento directo y acompañados de certificación de la autoridad local justificativa de que la sal es producto de las Islas Canarias, y sobrante después de cubrir las necesidades de las Islas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Devolución de maquinaria requisada

ORDEN de 23 de septiembre de 1939 regulando la aplicación del Decreto de la Vicepresidencia de 29 de abril de 1939 para la devolución de Maquinaria Requisada.

Con objeto de regular la aplicación del Decreto de la Vicepresidencia de 29 de abril último, para la devolución de maquinaria requisada a sus legítimos dueños y a fin de extender aquélla a los casos especiales en que la maquinaria haya sido detentada por las autoridades rojas, o requisada por las nacionales

o por las fuerzas del Ejército sin cumplirse los requisitos reglamentarios, se observarán las siguientes prescripciones:

1.^a Los propietarios de maquinaria requisada por el Estado Nacional que no hayan recibido aviso de las Jefaturas de Fabricación o de los Directores de Establecimientos Militares, según previene el Decreto de la Vicepresidencia de 29 de abril de 1939, de estar a su disposición, la que les fué requisada por las Autoridades Nacionales durante la guerra, solicitarán la entrega de aquellos Jefes o Directores en cuya jurisdicción o Establecimiento tengan noticias que está o haya estado, o bien de las Autoridades Militares que se la hayan requisado, acompañando a las peticiones copia notarial del recibo de requisa con los datos necesarios para la identificación de las máquinas.

2.^a Si los dueños de las máquinas no tuvieran documentos de requisa Nacional, harán igualmente la reclamación de sus máquinas a los Jefes, Directores o Autoridades mencionadas en cuya jurisdicción sepan están o hayan estado, acompañando copia notarial de los documentos que demuestren su propiedad y relación de personas que puedan testificarla.

3.^a Si las Autoridades, Jefes o Directores indicados en los artículos anteriores no poseen la maquinaria que se les pide por haber sido enviada a otros Establecimientos o a Fábricas de otra jurisdicción, trasladarán las peticiones documentadas a los Jefes que corresponda, que serán los encargados de tramitarlas, dando cuenta de ello a los interesados.

4.^a En los casos en que los propietarios, después de dirigirse a las Autoridades, Jefes o Directores antes indicados, no puedan precisar el lugar donde se hallen sus máquinas, enviarán las peticiones a la Comandancia General de Artillería u Organismo que le sustituya en la gestión rectora de las Industrias de Guerra, con las negativas que hayan recibido, al solo fin de que estos Organismos, con los datos que tienen traten de localizarlas, comunicándole al propietario el resultado positivo o negativo de la actuación.

5.^a En el caso del artículo segundo, los Jefes de Fabricación, los Directores de Establecimientos Militares o Autoridades de referencia comprobarán mediante la formación de un expediente para cada máquina, los siguientes extremos:

- La propiedad de la misma.
- Si el dueño está sujeto a expediente por responsabilidades políticas o castigado por esta causa.
- Si las máquinas fueron adquiridas por los rojos mediante el pago de su importe o si pertenecían al presunto dueño por fabricación, compra u otro medio legítimo de adquisición.
- Si le fueron detentadas por los rojos o requisadas para nuestra industria sin los requisitos reglamentarios.

6.^a Comprobada la propiedad de la maquinaria que se solicita se procederá de la siguiente manera:

a) Si se trata de máquinas requisadas por el Estado Nacional se entregarán a sus dueños no sujetos a responsabilidades políticas con los requisitos que señala el referido Decreto de la Vicepresidencia, por los Jefes o Directores que la tengan en su poder.

b) Si se trata de maquinaria detentada por los rojos a personas particulares o jurídicas, sin que conste están incurso en responsabilidades políticas, se entregarán en las mismas condiciones del apartado anterior.

c) Si la maquinaria hubiese sido comprada por el estado rojo el Jefe de Fabricación decretará su incautación por el Estado Nacional como botín de guerra.

solicitando de la Comandancia General de Artillería u Organo que le sustituya su ulterior destino.

d) Si perteneciese a personas particulares o jurídicas sujetas a procedimiento que pudieran comprenderles responsabilidades políticas o estén incurso ya en éstas, se pondrá el expediente y la máquina a disposición del Tribunal competente.

7.^a La maquinaria que, transcurrido el plazo de dos meses después de publicada esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y de las Provincias, no haya sido reclamada y aquélla cuya reclamación hubiese sido considerada sin valor legal, quedará a beneficio del Estado, decretando los Jefes de Fabricación o Directores de las Fábricas Militares que hayan incoado el expediente, su incautación.

8.^a Contra la providencia de los Jefes de Fabricación o Directores de Fábricas Militares cabrá el recurso de alzada ante el Ministro del Ejército, en el plazo de 30 días después de la notificación al interesado del resultado del expediente.

9.^a La entrega se hará siempre por diligencia en la que conste la declaración jurada de no encontrarse el propietario sujeto a procedimiento de responsabilidad política o de estar incurso en ésta.

Burgos 23 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA

Reconstitución de Registros de la Propiedad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 5 de Julio último, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha acordado señalar el día 16 de Octubre de 1939 como fecha en que empezará a correr el plazo de un año, para realizar la reconstitución del Registro de la Propiedad de Cifuentes.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes. Madrid, 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, Ignacio de Casso.

2654

Liquidación de la Agencia de Negocios Malaguilla

CIRCULAR

A los Ayuntamientos

Son muchos los Ayuntamientos que todavía no han devuelto despachadas, con su aprobación o reparos, las cuentas que se les remitieron por esta Delegación en 19 de Agosto último. Como la única razón de su retraso en el incumplimiento del servicio a que están obligados ha de ser las dudas que se les ofrezcan sobre algunos de los conceptos que en las cuentas figuran, a continuación se trata en esta Circular de aclarar las que pueden haber causado la irresolución de las Corporaciones municipales:

1.^o No puede ser motivo de no aprobación de las cuentas, que en ellas se consignen pagos hechos por la Agencia que se liquida en concepto de Personas Jurídicas y Brigada Sanitaria al Gobierno rojo en nombre de Ayuntamientos deliberada desde los primeros momentos del Glorioso Movimiento Nacional, aunque resulte duplicidad en el pago por haberlo hecho también en Soria por los mismos conceptos al verdadero Gobierno Español, el Gobierno Nacional; porque siendo cuestión ésta que ha de resolver la Superioridad, no puede paralizarse por este motivo, de no gran monta, la liquidación que se practica precisamente en defensa de los intereses de los pueblos.

2.^o Igual consideración ha de hacerse respecto al pago

hecho al pseudo Gobierno rojo del 40 por 100 sobre rentas de Propios, cuando en la Unica España, hasta ahora no se ha pagado sino el 20 por 100.

Para salvaguardar sus intereses podrán los Ayuntamientos hacer constar en las cuentas que aprueben la reserva de sus derechos, para ejercitarlos en su día, sobre estas duplicidades y diferencias.

3.^o El hecho de aprobar las cuentas que se les remitió, siempre que en ellas no figuren más que las partidas corrientes en la cuenta de Agentes, no significa solidarización ni aprobación de la gestión administrativa de los Consejos municipales de la etapa roja, pues los Ayuntamientos tienen abierto el camino para enjuiciar la total gestión de esos Consejos.

4.^o Las cantidades consignadas en las cuentas como derechos de gestión, son arancelarias y el hecho de consignarlas no quiere decir, como fácilmente se comprende, que las vaya a cobrar el Agente de referencia.

5.^o Es de obligación ineludible que cada uno de los Ayuntamientos afectados por la liquidación de la Agencia mencionada, examinen las cuentas que se les han remitido y las devuelvan aprobadas o con las objeciones que estimen justas; no pueden en manera alguna desentenderse de esta obligación, que supondría imposibilidad de regularizar la vida administrativa de la mitad de los Ayuntamientos de la provincia; por esto, el retraso injustificado hará acreedores a los negligentes de las sanciones que la Autoridad estime.

6.^o Para todos los Ayuntamientos interesados en estas operaciones que se practican por orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil—vigilante en todo momento de los intereses de los pueblos de la provincia—, y principalmente para aquellos que directamente o por medio de sus Agentes pidieron se les entregara el saldo acreedor que figura en la cuenta que se les remitió, esta Delegación quiere explicar lo que significa *liquidación*. Es ésta el establecimiento exacto de cantidades ciertas para obtener de ellas la situación en conjunto de la Agencia Malaguilla con los pueblos que representaba y, después de conocida esta situación, proceder al establecimiento del régimen de cancelación de créditos y deudas, facilitando y encauzando la vida económica de los Ayuntamientos afectados.

7.^o Sepan, por otra parte, los Ayuntamientos en cuyas cuentas figura la partida de «Depositado en Banco de España», que por el Excmo. Sr. Gobernador se hacen activas gestiones en pro del desbloqueo de los depósitos intransmisibles hechos por la Agencia Malaguilla a nombre de muchos pueblos.

A las demás Instituciones y Entidades públicas y a los particulares

A partir de la publicación de esta Circular, podrán cuantos tengan intereses en la Agencia Malaguilla dirigirse a esta Delegación en reclamación de sus derechos, teniendo presente que hasta la terminación de la liquidación emprendida, no podrán saber los interesados la situación real y efectiva en que aquellos derechos quedaron. Pueden, sin embargo, con la debida justificación de su personalidad, directamente o por mediación de apoderados, recoger los valores nominativos o resguardos de depósitos o cualesquiera otros documentos de su propiedad que obren en el archivo de la Agencia.

Guadalajara, 1.^o de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado gubernativo, E. de Grandes. 2626

Ayuntamientos

TARAVILLA

Don Santiago Ramos García, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de Taravilla.

Hago saber: Que previas las formalidades legales el día 20 del actual, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de aprovechamientos que se expresarán para el año forestal de 1940-41.

(Sigue a la plana 8)

Subsidio al Combatiente

Provincia de Guadalajara

Mes de Septiembre de 1939

ESTADO RESUMEN DE SUBSIDIARIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón			Importe mensual del padrón		
	Ordinario	Adicional	TOTAL	Ordinario	Adicional	TOTAL
Adobes	4		4	240		240
Alaminos	2		2	165		165
Albendiego	2		2	135		135
Alboreca	2		2	120		120
Alcolea del Pinar.....	1		1	90		90
Alcorlo	1		1	45		45
Alcoroches.....	11		11	585		585
Aldeanueva de Atienza.....	2		2	60		60
Algar de Mesa.....	2		2	90		90
Algora	1		1	60		60
Almadrones.....	4		4	345		345
Almiruete	1	1	2	150	150	300
Alpedroches	1		1	30		30
Alustante.....	10		10	465		465
Amayas	4		4	240		240
Anchuela del Pedregal.....	3		3	165		165
Anguita	5		5	345		345
Anquela del Ducado.....	2		2	120		120
Arbancón.....	11		11	555		555
Arbeteta.....	2		2	300		300
Argecilla	1		1	30		30
Arroyo de Fraguas.....	2		2	60		60
Atienza.....	13		13	735		735
Bodera (La).....	3		3	75		75
Brihuega	1		1	150		150
Budia	5		5	315		315
Bujarrabal	1		1	30		30
Cabezadas (Las).....	1		1	75		75
Campillo de Dueñas.....	2		2	105		105
Canales de Molina.....	2		2	120		120
Cantalojas	5		5	270		270
Carrascosa de Henares.....	1		1	75		75
Castejón de Henares.....	2		2	210		210
Castilnuevo	2		2	120		120
Ciruelos	3		3	255		255
Cobeta	4		4	270		270
Codes	3		3	135		135
Cogollor	2		2	90		90
Cogolludo	10		10	300		300
Concha	2		2	45		45
Condemios de Abajo.....	1		1	30		30
Cuevaslabradas	4		4	210		210
Checa	21		21	1.110		1.110
Chequilla	3		3	180		180
Espinosa de Henares.....	1		1	60		60
Esplegares	4		4	180		180
Fuembellida	3		3	135		135
Fuentelsaz	2		2	105		105
Gascueña de Bornova.....	3		3	180		180
Guadalajara.....	1		1	180		180
Guijosa.....	4		4	120		120
Hinojosa.....	2		2	90		90
Hombrados	2		2	90		90
Horna	4		4	180		180
Huerce (La).....	3		3	150		150
Huertahernando	3		3	330		330
Imón	3		3	225		225
Iniestola.....	3		3	165		165

Inviernas (Las).....	1		1	45		45
Jócar	2		2	150		150
Lebrancón.....	2		2	150		150
Ledanca	2		2	180		180
Mandayona.....	2		2	180		180
Mantiel.....		1	1		70 80	70 80
Maranchón.....	9		9	720		720
Medranda	1		1	105		105
Megina	5		5	375		375
Membrillera	2		2	105		105
Milmarcos	4		4	225		225
Miñosa (La).....	1		1	30		30
Miralrío	1		1	75		75
Mochales	3		3	120		120
Molina	20		20	1.515		1.515
Monasterio	1		1	75		75
Morenilla	1		1	45		45
Motos	1		1	75		75
Navas de Jadraque.....	1		1	75		75
Muduex	3		3	270		270
Negredo	2	5	7	75	210	285
Olmedillas	1		1	45		45
Ordial (El).....	3		3	225		225
Orea	6		6	465		465
Padilla de Hita.....	2	1	3	195	30	225
Palancares.....		2	2		180	180
Pardos	2		2	120		120
Pedregal (El).....	7		7	255		255
Pelegrina	1		1	45		45
Pinilla de Molina.....	2		2	75		75
Piqueras	17		17	945		945
Pobo de Dueñas (El).....	5		5	345		345
Poveda de la Sierra.....	4		4	240		240
Prádena de Atienza.....	3		3	120		120
Pradosredondos	8		8	495		495
Retiendas.....	1		1	120		120
Rillo de Gallo.....	1		1	105		105
Riosalido	1		1	60		60
Riba de Saelices.....	10		10	900		900
Romanillos de Atienza.....	4		4	120		120
Rueda de la Sierra.....	4		4	255		255
Sacecorbo		6	6		480	480
Saelices de la Sal.....	1		1	45		45
Santa María del Espino.....	2		2	45		45
Santiuste	2		2	60		60
Saica	1		1	60		60
Semillas	2		2	75		75
Setiles.....	18		18	1.155		1.155
Sigüenza	24		29	1.815		2.160
Somolinos	2		2	165		165
Sotillo (El).....	1		1	60		60
Sotodosos.....	1		1	60		60
Tamajón	3		3	360		360
Taravilla	2		2	105		105
Tartanedo	2		2	105		105
Terzaga	3		3	240		240
Terraza	4	2	6	150	120	270
Tierzo.....	2	2	4	75	75	150
Tordellego	2		2	120		120
Tordesilos	7		7	525		525
Tortonda	1		1	45		45
Tortuera.....	3		3	390		390
Torre Cuadrada de Valles.....	2		2	75		75
Torre Cuadrada de Molina.....	4		4	120		120
Torre Mocha del Campo.....	1		1	45		45
Torre Mocha del Pinar.....	1		1	60		60
Torrubia.....	1		1	60		60
Traid	7		7	495		495
Valdearenas	3		3	90		90
Valdelcubo	3		3	75		75
Valfermoso de las Monjas.....	2		2	105		105

Viana de Jadraque.....	2		2	60		
Villacadima	2		2	75		60
Villar de Cobeta.....	3		3	180		75
Villares de Jadraque.....		5	5		195	180
Villel de Mesa.....	6	8	14	405	465	195
Yunquera de Henares.....	1		1	90		870
						90
TOTAL.....	470	33	508	28.830	1.975 80	31.150 80

NOTA.—Número de Subsidiarios, 5. OTRA.—Importe mensual del Padrón Cámara, 345.

Don José Aguado Vallejo, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—Visto bueno.—El Jefe de la Comisión provincial, P. de Toledo. 2567

(Viene de la plana 5)

A las diez de la mañana, la del monte 194, de pastos, para 250 lanares, 150 cabrío, 40 de mayor y 30 de vacuno, por el tipo de tasación de 1.600 pesetas y presupuestos de gastos.

A las once, la del 195, para 1.000 lanares y 100 de cabrío, por el tipo de tasación de 2.400 pesetas ídem ídem.

A las doce, la del 196 ídem, para 500 lanares y 100 de cabrío, por ídem de 1.400 e ídem, ídem.

A las trece, la del aprovechamiento de leñas en el monte 194, de 100 estéreos de gruesa y 50 de ramaje, por el tipo de tasación de 350 pesetas.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Taravilla 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago Ramos.

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.) 2660

RILLO DE GALLO

Don Balbino Alguacil Martínez, Alcalde Nacional de Rillo de Gallo.

Hago saber: Que el día 11 del mes de Octubre próximo, a las quince horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de los pastos del monte de estos propios número 187 del Catálogo, para 480 de lana, 100 de cabrío y 30 de vacuno, por tipo de 1.600 pesetas y presupuesto de gastos.

El mismo día y hora de las diez y seis y en el propio local, se celebrará la subasta de 300 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje del mismo monte,

por tipo de 1.100 pesetas y presupuesto de gastos.

Si estas primeras subastas resultaran desiertas, se celebrarán las segundas el día 18 del mismo, a las mismas horas y en el mismo local y por iguales precios que las primeras.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Rillo de Gallo 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Balbino Alguacil.

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.) 2655

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los

pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

POZO DE ALMOGUERA.—Reemplazo de 1941: Celestino Gonzalo Murillo, hijo de Alejandro y Asunción.

Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Guadalajara

Se participa a todos los Agentes comerciales de esta Capital y provincia, que ha quedado constituida la Junta Provisional de Gobierno, obedeciendo instrucciones del Comité Central de Agentes Comerciales de España, por los señores siguientes:

Presidente, D. Andrés Luna Enríquez; Vicepresidente, D. Gregorio Forés Gil; Tesorero, D. Cristino Dulce Báncora; Secretario, D. Manuel Sánchez Sánchez; Contador, D. Manuel Esteban Torrijos; Vocal 1.º, D. Máximo Encabo Cuesta; Vocal 2.º, D. Leandro López Ramiro.

Participando la obligación que tienen los Agentes comerciales de darse de alta en la matrícula correspondiente, como igualmente solicitar el ingreso en este Colegio, el que harán por instancia, acompañada de certificado de buena conducta, expedido por el señor Alcalde de la localidad donde resida y un aval firmado por dos industriales de reconocida moralidad y solvencia, que acredite ha sido y es adicto al Glorioso movimiento Salvador de la Patria.

Dirección: Colegio de Agentes comerciales en la Cámara de Comercio de Guadalajara, Generalísimo 28.

Guadalajara 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Andrés Luna.—El Secretario, Manuel Sánchez.

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL